

La regulación de la actividad profesional en la legislación del Estado de Jalisco

The regulation of professional activity in the legislation of the State of Jalisco

Simón Oswaldo Cisneros León

oswaldo.c@ucea.udg.mx 0000-0002-6234-1228, México

RESUMEN: El Estado tiene la obligación de respetar en el ejercicio de sus funciones los derechos humanos de sus gobernados, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 10, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho humano de libertad de trabajo consagrado por el artículo 50 constitucional, impone a todas las autoridades del país la obligación de no impedir u obstaculizar en forma alguna que los particulares desempeñen el oficio, arte, industria o profesión que sea de su agrado, salvo que la actividad sea contraria a la ley u ofenda derechos de terceros.

El derecho fundamental de trabajo tiene como limitante, en el desempeño de ciertas áreas laborales, la concesión de patentes por parte del Estado para el ejercicio de actividades que requieren una determinada formación académica.

Palabras clave: Derecho humano, libertad de trabajo, profesiones.

Recibido: 15 de febrero 2021. Dictaminado: 27 de marzo de 2021

ABSTRACT: The State has the obligation to respect the human rights of its governed in the exercise of its functions, in accordance with the provisions of Article 1, third paragraph, of the Political Constitution of the United Mexican States.

The human right to freedom of work enshrined in Article 5 of the Constitution, imposes on all the authorities of the country the obligation not to prevent or obstruct in any way that individuals carry out the trade, art, industry or profession that is to their liking, except that the activity is contrary to the law or offends the rights of third parties.

The fundamental right of work is limited, in the performance of certain work areas, the granting of patents by the State for the exercise of activities that require a certain academic training.

Keywords: Human right, freedom of work, professions.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. / II. DERECHOS HUMANOS. / III. LA LIBERTAD DE TRABAJO. / IV. EL EJERCICIO PROFESIONAL CONDICIONADO A AUTORIZACIÓN DEL ESTADO. / V. LA LEY QUE RIGE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO. / VI. CONCLUSIONES.

Introducción

El artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a favor de todos los habitantes de la República su derecho a la libertad de trabajo, lo que implica que los particulares pueden desempeñar la labor, arte, oficio o profesión que más les acomode, siempre que la actividad a realizar no sea contraria a la ley y que tampoco ofenda los derechos de la sociedad.

Esto significa que, conforme al nuevo paradigma de derechos humanos implementado en el país por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011 (Secretaría de Gobernación, 2011), todas las autoridades de la República están obligadas a respetar los derechos humanos de los gobernados, en el ámbito del ejercicio de sus atribuciones, de tal manera que ninguna entidad pública en el desempeño de sus facultades puede imponer obstáculo o impedimento alguno al ejercicio de la actividad laboral o profesional que los particulares decidan emprender, salvo que exista una disposición legal que vede la actividad de que se trate o su realización se traduzca en ofensa a los derechos de la sociedad.

El derecho público subjetivo previsto por el artículo 50 constitucional implica una prerrogativa para sus titulares, que son todos los gobernados del país de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Carta Magna nacional, así como un deber de observancia a cargo de los entes públicos de la República. Esta dualidad jurídica que caracteriza al precepto jurídico citado en primer término, se hace consistir en que

los particulares pueden conducirse libremente en el ejercicio del arte, oficio, trabajo o profesión que les agrade, sin que ese ámbito de acción pueda resentir interferencia de ningún tipo por parte del Estado; en tanto que, las autoridades estatales de todos los órdenes de gobierno del país tienen la obligación de abstenerse de estorbar o impedir el ejercicio de esa libertad que corresponde a los gobernados.

Existen ciertos ámbitos ocupacionales que por evidente interés público no pueden desempeñarse libremente por simple aspiración de los particulares, debido a los bienes jurídicos que están inmiscuidos en torno a su ejercicio cuyo tratamiento amerita que quien tenga a su cargo la labor de que se trate, disponga de conocimientos que no son susceptibles de adquirirse en términos empíricos, sino que para su obtención se requiera de cierta preparación técnica o científica.

La práctica de esas ocupaciones que deben estar cuidadosamente vigiladas por el Estado, implica que esa entidad pública, por mandamiento constitucional, tenga la obligación de establecer y mantener sistemas de verificación por los que se constate la debida formación de las personas que pretendan desempeñar esas actividades ocupacionales que requieren de ciertos conocimiento científicos o técnicos; la expedición de autorizaciones estatales a favor de los sujetos que cumplan con la formación académica que corresponda al área profesional que sea de su interés, así como la aplicación de sanciones tanto para quienes realicen actividades que requieran aprobación del Estado, como para quienes tengan patente para esos efectos que no desempeñen adecuadamente su profesión.

Derechos humanos

El artículo 10, parágrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) estipula lo siguiente:

Artículo 10.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Cámara de Diputados, 2021)

La disposición constitucional citada que impone a las autoridades de todos los órdenes gubernamentales del país, la obligación de respetar los derechos humanos de los particulares cuando ejerciten cualquiera de las atribuciones de potestad pública que tengan a su favor, constituye un impedimento jurídico por el que las entidades públicas de la República no pueden trastocar el ámbito privado de los gobernados por medio de actos o conductas omisivas que impliquen conculcación de esas prerrogativas.

El célebre jurista Ignacio Burgoa consideraba sobre las garantías individuales, derechos humanos conforme a la actual denominación del capitulado primero del Código Político mexicano, que:

La autodelimitación y, por ende, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se establecen por *todo el orden jurídico del Estado*, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran, siguiendo diferentes criterios y frente a diversos factores que no son del caso mencionar. Ahora bien, *directa y primariamente*, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autodelimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las *garantías individuales*. Por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una *relación de derecho* existente entre el gobernado como persona física o moral y el *Estado*, como entidad jurídica y política con personalidad propia

y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. (Burgoa O., 2003, p. 166)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en un criterio jurisprudencial muy ilustrativo, define el concepto de garantías individuales, derechos humanos en el léxico constitucional actual:

GARANTIAS INDIVIDUALES. Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1934)

La titularidad de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Constitución General de la República, en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, así como en el resto de ordenamientos legales y normativos que integran el sistema jurídico nacional, corresponde a toda persona por la sola circunstancia de serlo.¹

1. *Cfr.* La tesis jurisprudencial de la SCJN de rubro “GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE LAS”. Registro digital 313488. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1933)

Cfr. La tesis jurisprudencial del mismo Alto Tribunal que al rubro dice “GARANTIAS INDIVIDUALES, SUJETOS DE.”. Registro digital 63076. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1932)

Las relaciones jurídicas que se suscitan por la interacción entre el Estado y los particulares, cuya regulación incumbe a los derechos humanos, sitúa en términos jurídicos a las entidades públicas como sujetos pasivos o de obediencia a esas prerrogativas humanas, en tanto que a los gobernados los ubica como sujetos activos de esos derechos que pueden oponerse a los entes estatales para que les permitan ejercicio de libertad en cierto radio de acción.

La libertad de trabajo

El artículo 50, párrafo primero, de la Carta Fundamental de la República dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 50. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. (Cámara de Diputados, 2021)

De conformidad al precepto constitucional en cita, toda persona tiene derecho a dedicarse a la ocupación laboral, profesional, comercial, industrial o de cualquier otra índole que le provea su sustento económico, salvo que la actividad que pretenda desempeñarse sea contraria a la ley, en sentido formal y material,² o mediante su ejercicio se produzca agravio a derechos de terceros.

Cfr. El criterio judicial de la SCJN de rubro “GARANTÍAS INDIVIDUALES”. Registro digital 313984. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1931a)

2. La teoría de la división de poderes de la que ya hablaba Aristóteles (Aristóteles, 2000, p. 131), y con posterioridad Montesquieu (Montesquieu, 2007, pp. 145 y 146), refiere en su acepción tradicional que las tres funciones que corresponden al Estado, a saber, las potestades legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, se depositan en tres órganos o funcionarios diversos,

La libertad ocupacional constituye un derecho fundamental para la consecución de la felicidad de los gobernados, ya que si se impone a

de manera tal que cada uno de ellos está imposibilitado para ejercer atribuciones que corresponden a quienes detentan el ejercicio de las otras dos atribuciones estatales.

No obstante lo anterior, el artículo 49 constitucional que consagra en nuestro sistema político el principio de la división de poderes, no contempla una delimitación rígida en cuanto al despliegue de las funciones estatales se refiere, sino que el Código Político tolera cierta flexión, de manera que la función legislativa no solamente se lleva cabo por el Congreso de la Unión, sino que, tanto el Ejecutivo Federal, como el Poder Judicial, pueden desarrollar materialmente tal actividad pública; lo mismo acontece en tratándose de la potestad jurisdiccional que no se surte en exclusiva a favor del Poder Judicial de la Federación, ya que en términos materiales esa labor puede concretarse por los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Esa flexibilidad se admite en el orden jurídico nacional, únicamente en los casos en los que así lo autorice expresamente la Carta Magna del país, al igual que en aquellos casos en los que el ejercicio extraordinario de la función pública respectiva sea necesaria para que el poder público de que se trate pueda desempeñar sus funciones, como acontece, verbigracia, en la emisión de reglamentación en que incurre el Poder Judicial para regular su actividad interna.

Se dice que en términos formales un actuación pública es legislativa, administrativa o jurisdiccional, en atención al poder público que despliega ejercicio de potestad estatal; mientras que, en sentido material, el acto de poderío público se clasifica en cualquiera de esas tres facetas de soberanía, de acuerdo al contenido intrínseco o sustancial de la manifestación de que se trate, sin importar la posición formal que ocupe la entidad emisora en la estructura orgánica del Estado.

De esta guisa, tenemos que una norma jurídica que proviene del Congreso de la Unión es una legislación tanto en sentido formal, como en el aspecto material, ya que proviene de una autoridad en la que formalmente se deposita el Poder Legislativo y su contenido se hace consistir en enunciados jurídicos generales y abstractos. En cambio, los reglamentos que expide el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad constitucional prevista por el artículo 89, fracción I, de la Ley Fundamental de nuestro país, son actos administrativos desde la perspectiva formal, toda vez que provienen del funcionario que encabeza el Poder Ejecutivo de la Unión, empero, en sentido material, constituyen normatividad debido a que contienen disposiciones con características de generalidad y abstracción.

Cf. La tesis jurisprudencial de la SCJN cuya voz dice “DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA”. Registro digital 166964. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009)

Cf. El criterio jurisprudencial del aludido Tribunal Supremo con la voz “DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE”. Registro digital 237686. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1981)

una persona la ejecución de una actividad que no sea de su agrado, ese individuo no podrá estar bien consigo mismo y no alcanzará la realización de su persona de acuerdo a su concepción subjetiva.

La anterior consideración se sustenta en el principio de la dignidad humana en que se basa todo derecho público subjetivo, que obliga al Estado a no considerar a ningún individuo como un bien, objeto o ente inanimado, sino como un sujeto provisto de prerrogativas igualitarias sobre todos sus semejantes con sueños, aspiraciones, anhelos, metas de vida y todas aquellas cualidades intrínsecas propias de la naturaleza humana.³

Acorde a lo anterior, de una interpretación a ese precepto supremo efectuada desde la perspectiva del lado pasivo de la prerrogativa esencial que se consagra en ese dispositivo constitucional, esto es, desde el punto de vista de las autoridades públicas, se observa que tal mandato superior impone un dique a la actividad soberana del Estado que le impide a éste último, a través de cualquiera de sus entes públicos, perturbar o impedir a los gobernados que elijan y desarrollen libremente la actividad ocupacional que sea de su agrado.

En nuestro medio, la libertad de ejercicio ocupacional alcanza pleno reconocimiento jurídico mediante los postulados constitucionales previstos al efecto por los artículos 10, párrafo cuarto, y 50, primer párrafo, de la Ley Fundamental de la República, que proscriben la esclavitud y permiten el libre desarrollo de la actividad económica, respectivamente, ya que, por virtud del primer mandato supremo comentado, se impide al Estado que tolere la imposición de trabajos forzados, mientras que, por disposición del segundo dispositivo superior

3. *Cfr.* La tesis judicial de la SCJN bajo el rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”. Registro digital 2012363. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016)

invocado, se prohíbe a esa entidad pública que obstaculice o vede a los particulares que se conduzcan bajo la ocupación que deseen.

Resulta conveniente citar las palabras magistrales emitidas por el finado jurista Don Ignacio Burgoa:

Es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable *sine qua non*, para el logro de su felicidad o bienestar. (Burgoa O., 2003, p. 311)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que las características esenciales del derecho fundamental de libertad de trabajo son las siguientes:

- 1) libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública;
- 2) derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos;
- 3) dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, p. 7)

Sin embargo, el derecho humano de la libertad de trabajo que se encuentra consagrado por el artículo 50, primer párrafo, del Código Primario de la República, no es una prerrogativa de alcance irrestricto o desmedido para los particulares. En otros términos, la libertad reconocida por esa Ley Suprema no posibilita a los gobernados el derecho a elegir absolutamente cualquier ocupación que les acomode, ya que ese derecho público subjetivo no auspicia que los sujetos de derecho privado se dediquen a realizar actos que sean contrarios a la legislación, en sentido formal y material, o que contravengan a los derechos de la sociedad.

En efecto, si bien la Constitución Federal contempla a favor de los gobernados el derecho a que elijan libremente la ocupación que sea de su agrado, esa prerrogativa no se concede a los particulares en términos absolutos, sino que su ejercicio está condicionado a que no se trate de una actividad que esté proscrita por el Poder Legislativo ordinario, en una norma jurídica en sentido formal y material, o que casuísticamente se disponga su imposibilidad para realizarla a través de un acto proveniente de una autoridad administrativa o jurisdiccional, en los casos en que se ofendan derechos de la colectividad.

El autor José Dávalos considera en torno al derecho fundamental de la libertad de trabajo que:

Este principio significa que el individuo tiene plena libertad para escoger la actividad que más le acomode, sin más restricción que la licitud, idea que ha sido plasmada en el artículo 50. de la Constitución: (...). (Dávalos, 2016, p. 69)

Sobre la temática que se está tratando, la SCJN se pronunció en criterio jurisprudencial muy ilustrativo al tenor siguiente:

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 50., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 50., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no

podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999)

El ejercicio del derecho de libertad de trabajo, como ya se expuso, tiene como limitante la prohibición para el individuo de dedicarse a aquellas actividades que se proscriban por una disposición legislativa, en sentido formal y material, así como por una disposición constitucional como lo es, verbigracia, el ejercicio del sacerdocio que se encuentra delimitado en términos *sui generis* por el artículo 130 de la Carta Magna de la República.⁴

El ejercicio profesional condicionado a autorización del Estado

La libertad ocupacional reconocida por el artículo 50 de la Carta Fundamental de nuestro país, como ya se ha dicho, no es una prerrogativa que permita a los gobernados el desempeño absoluto de cualquier actividad que sea de su interés, sino que por mandato del mismo Ordenamiento Supremo, quedan impedidos para realizar aquellas actividades que estén prohibidas por la legislación, en sentido formal y material.

Asimismo, existen disposiciones constitucionales que si bien no prevén la prohibición a realizar ciertas actividades, estipulan condi-

4. *Cfr.* El criterio judicial del más Alto Tribunal de la Nación de rubro: “Garantías individuales”. Registro digital 351635. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1942)

cionantes para que los particulares puedan dedicarse a ciertas ocupaciones, como es el caso de las actividades profesionales que requieren una cierta formación técnica o científica que avalen la aptitud subjetiva para su adecuado desempeño.

Al efecto, el artículo 50 del Código Político mexicano preceptúa en su segundo párrafo lo siguiente:

Artículo 50.

[...]

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. (Cámara de Diputados, 2021)

Conforme a lo ordenado por el dispositivo supremo citado, los gobernados están imposibilitados legalmente para desempeñar ciertas actividades profesionales, si no obtienen una documental, emitida por instituciones académicas oficialmente reconocidas, por la que acrediten que tienen los conocimientos suficientes para realizar adecuadamente la ocupación de que se trate, y al efecto ello sea avalado por la autoridad competente.

La teleología de ese mandato constitucional se hace consistir en el establecimiento normativo de todas aquellas ocupaciones profesionales que requieren conocimientos específicos que no se adquieren empíricamente, sino que al efecto se hace necesaria una formación académica que proporcione a los interesados, bajo un determinado sistema educativo debidamente diseñado y delimitado, los elementos cognitivos suficientes para que se desempeñen adecuadamente en el área profesional que sea de su interés.

Asimismo, esa restricción constitucional que concede a los poderes legislativos de las Entidades Federativas la facultad de enlistar en texto normativo las profesiones que requieran título para su legal desempe-

ño, los requisitos necesarios para obtenerlo, así como las autoridades competentes para su expedición, reviste un interés público y social, ya que la pretensión que tuvo el Constituyente de 1917 al emitir esa disposición suprema, fue la de evitar que la sociedad quedase a merced de charlatanes que sin tener los conocimientos adecuados para ocuparse en el ejercicio de cierta profesión, pudiesen timar impunemente a quienes con engaños acudan a recibir sus servicios.⁵

El insigne maestro finado Ignacio Burgoa señalaba acerca de la restricción constitucional mencionada que:

La limitación que involucra esta prevención constitucional se traduce en la prohibición impuesta a aquellos individuos que no tengan el título correspondiente para ejercer las profesiones en que este requisito se exija. Por ende, de acuerdo con esta limitación constitucional a la libertad de trabajo, toda persona que desee dedicarse a alguna actividad para cuyo desempeño se requiera el título correspondiente, debe obtener éste de la autoridad u organismo designados por la ley como competentes para expedirlo. (Burgoa O., 2003, p. 325)

El actual párrafo segundo del artículo 50 de la Ley Fundamental de nuestro país dispone que “la ley determinará en cada entidad federativa”, cuáles son las actividades profesionales que para su desempeño requieren título, las condicionantes que deben atenderse para su obtención y las autoridades a las que compete su emisión.

El sistema político mexicano se caracteriza por la existencia de tres órdenes de gobierno, a saber, federal, estatal y municipal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 40, 115 y 116 de la Constitución General de la República, entre los que se reparten el cúmulo de atribuciones soberanas del Estado Mexicano.

5. *Cfr.* La tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN con la voz “LIBERTAD DE PROFESIONES”. Registro digital 280009. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1928)

Dicho esquema de distribución competencial en el caso mexicano se caracteriza por la asignación expresa de atribuciones, como al efecto se estipulan por los artículos 73 y 115 del Código Elemental de la Nación, a favor de la Federación y los municipios del país, respectivamente, y por una estipulación residual, como la prevista por el artículo 124 constitucional, por la que se estima que cualquier facultad estatal que no esté específicamente asignada por esa Ley Suprema a favor de la Federación, se entiende que se surte a favor de los Estados de la República.⁶

Son aplicables a las consideraciones que acaban de exponerse, las siguientes tesis del más Alto Tribunal de la República:

ESTADOS, FACULTADES DE LOS. Al tenor del artículo 124 de la Constitución, los Estados gozan de las facultades que les otorgan sus constituciones particulares, sin mas restricción que las textualmente concedidas a la Federación por la Carta Fundamental de la República; de donde se desprende que el problema relativo a saber si una entidad goza de determinadas facultades, es de fácil y sencilla resolución, ya que el intérprete debe limitarse a determinar, primero si la facultad en cuestión está concedida a los Poderes Federales por texto expreso de la Carta Magna, y, segundo, si la potestad figura en el conjunto de las disposiciones de la Constitución Local. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1954)

FACULTADES DE LOS ESTADOS. Se extienden a todo aquello que no está expresamente prohibido por los artículos 117 y 118 de la Constitución General de la República. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1918)

Conforme a lo anterior, por mandato expreso dispuesto al efecto por el canon 50, segundo párrafo, de la Norma Suprema de nuestro

6. *Cfr.* El criterio jurisprudencial cuyo rubro dice: “NOTARIADO. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA ESTÁ RESERVADA A LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN”. Registro digital 177904. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005b)

país, la facultad para disponer, en términos legislativos, las profesiones que requieren de título para su ejercicio, los requisitos a colmarse para su obtención y las autoridades que podrán expedirlo, se surte a favor de las Entidades Federativas.

Así lo ha expresado la Máxima Autoridad Jurisdiccional de la República en abundante material jurisprudencial:

LIBERTAD DE PROFESIONES. El legislador no está constreñido por las leyes anteriores, para determinar qué profesiones son lícitas, sino que su único criterio para esta determinación, es el daño o perjuicio que pueda causar a la sociedad. La parte final del artículo 40. constitucional establece que: “La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”. El precepto es demasiado claro en cuanto garantiza el ejercicio de las profesiones lícitas, condicionándolo al título requerido por las leyes locales, es decir, la libertad de profesión no es ilimitada, sino que su ejercicio está sujeto a dos condiciones: que la profesión sea lícita y que se tenga título, en caso de que las leyes respectivas así lo exijan.⁷ (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1940)

Las disposiciones jurídicas que las Legislaturas Estatales pueden emitir enunciando las profesiones que requieren título y autorización del Estado para su ejercicio, son normas jurídicas que establecen excepciones a una generalidad, ya que al pronunciarse sobre las actividades que deben desempeñarse auspiciadas por una concesión de la autoridad para tales efectos, rompen con la generalidad de ocupaciones

7. Cfr. El criterio de la SCJN bajo la voz “PROFESIONES, REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LAS”. Registro digital 344748. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1949)

Cfr. La tesis judicial del más Alto Tribunal de nuestro país que al rubro dice: “LIBERTAD DE PROFESIONES”. Registro digital 322179. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1946)

Cfr. El criterio de la Máxima Autoridad Judicial de la República cuyo rubro dice “PROFESIONES, REGLAMENTACION DE LAS”. Registro digital 337686. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1931b)

que pueden desarrollarse libremente con la condicionante de que no sean ilícitas y no ofendan los derechos de la sociedad.

De esta guisa, en virtud de que el ejercicio de potestad legislativa que el artículo 50 constitucional otorga a los congresos de los Estados, constituye emisión de normatividad excepcional, por los motivos ya mencionados, tales preceptos no pueden aplicarse por analogía a actividades ocupacionales que no sean reglamentadas legalmente como profesiones, en atención al principio jurídico que dispone que las normas que establecen excepciones son de aplicación estricta⁸.

La ley que rige el ejercicio de la actividad profesional en el Estado de Jalisco

El día 1º de diciembre de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco, 2019), en vigor a partir del día 1º de enero de 2016, de acuerdo al artículo primero transitorio de esa legislación local. Este ordenamiento jurídico abrogó la anterior Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, conforme a lo ordenado por su artículo segundo transitorio.

La intención que tuvo el Poder Legislativo del Estado de Jalisco con la emisión de aquella legislación, fue la reglamentación el artículo 5º de la Constitución General de la República, en lo que respecta al ejercicio de las actividades profesionales en esa Entidad Federativa, según

8. *Cfr.* El criterio jurisprudencial de la SCJN bajo la voz “RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)”. Registro digital 2004084. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013)

se dispuso en el artículo 1º de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.⁹

Como ya se dijo, el artículo 50, párrafo segundo, del Código Político de nuestro país estipula que la ley determinará en cada estado las profesiones que requieran título para su debido ejercicio, los requisitos a cumplimentarse para su obtención, así como las autoridades que habrán de emitirlo. Esto significa que la aludida potestad pública corresponde al ámbito competencial de los Estados, a través de la emisión de actos de poder estatal de índole legislativo, en sentido formal y material, que sólo pueden provenir de las Legislaturas Estatales mediante la observancia del proceso legislativo que corresponda.

Esa facultad legislativa implica a su vez un deber constitucional a cargo de los congresos de los Estados, cuyo cumplimiento se concretiza cuando esos órganos públicos disponen taxativamente, en actuación normativa formal y material, las profesiones que requieren título para su legal desempeño, los requisitos para su obtención, y las autoridades que podrán expedirlos.

El artículo 9º de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco preceptúa que:

Artículo 9º. Todos los estudios profesionales y académicos ofertados en la currícula de las instituciones de educación a que hace referencia el artículo 79, requerirán del título profesional correspondiente en los términos previstos por el artículo 81. (Congreso del Estado de Jalisco, 2019)

9. **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al ejercicio de las actividades profesionales, sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco.

Las disposiciones de esta Ley y su respectivo Reglamento son competencia del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Profesiones del Estado, adscrita a la Secretaría General de Gobierno..

De acuerdo a lo ordenado por el precepto legal citado, en el Estado de Jalisco todos los estudios profesionales y académicos que se ofrecen en la currícula de las instituciones educativas¹⁰, requieren de título profesional para su debido desempeño.

La disposición legal prevista por el artículo 9º invocado es contraria a la teleología del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fundamental de la República, ya que éste ordena que cada Legislatura estatal indique legalmente, en términos taxativos, las profesiones que ameritan la emisión de título para su legal desempeño; empero, en aquel precepto legal el Poder Legislativo del Estado de Jalisco se abstiene de llevar a cabo esa enunciación normativa a que se encuentra obligado por orden del precepto supremo mencionado, y, se limita a ordenar que todas los estudios profesionales y académicos que estén ofertados

-
10. Las instituciones educativas de que habla este dispositivo de ley, se enuncian por el diverso artículo 79 de la misma legislación profesional local:

Artículo 79. Las instituciones autorizadas para la expedición de títulos que serán válidos en el Estado para ostentarse legalmente como profesionista son:

- I. La Universidad de Guadalajara y de las escuelas e instituciones incorporadas a ella;
- II. Las escuelas o institutos dependientes o incorporados a la Secretaría de Educación del Estado;
- III. Las escuelas o instituciones dependientes o incorporadas a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- IV. Las escuelas, facultades o institutos reconocidos y autorizados por la Secretaría de Educación Pública o con enseñanzas incorporadas a la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional o la Universidad Pedagógica Nacional;
- V. Las instituciones análogas a las señaladas en las fracciones anteriores que hayan obtenido reconocimiento y autorización por parte de la Universidad de Guadalajara, de las Secretarías de Educación federal o estatal, o por autoridades legalmente acreditadas del País; y
- VI. Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto.

Las instituciones de educación en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de bachillerato técnico, profesional técnico, licenciatura y posgrado, deben informar a la Dirección respecto a los mismos y proporcionarle los datos que ésta le solicite. (Congreso del Estado de Jalisco, 2019)

por instituciones educativas que formen parte del sistema educativo nacional, son los que requieren de título para su debido desempeño en la práctica.

El articulado 9º de la Ley Profesional jalisciense desdeña el mandato constitucional dispuesto por el artículo 5º, párrafo segundo, de la Ley Suprema de nuestro país, en razón de que éste último preceptúa terminantemente que sean los poderes legislativos locales, en este caso el Congreso del Estado de Jalisco, los que indiquen en un acto de ejercicio de actividad legislatora, en sentido formal y material, las profesiones que requieren para su ejercicio de un título; sin embargo, aquel precepto legal ordinario delega a las instituciones educativas la facultad de disponer las actividades profesionales que deban realizarse al amparo de un título relativo.

La ratio legal del artículo 9º de la Ley que regula el Ejercicio Profesional en el Estado de Jalisco vigente, se observa en la exposición de motivos de la iniciativa de ley presentada en su momento por el titular del Poder Ejecutivo de esa Entidad:

XI. Consideramos que es importante contar con un registro de todos los profesionistas que tienen título y desean ejercer su profesión en el estado de Jalisco, por ello ya no existe la diferenciación entre profesiones que requieran cédula y aquéllas que no lo requieren, pues a partir de la aprobación de esta ley, todos los profesionistas que tengan título legalmente expedido por institución educativa que pertenezcan (sic) al Sistema Nacional de Educación, deberán contar con su cédula profesional para ejercer legalmente en el Estado.

Asimismo se ha identificado que también son profesionistas aquéllos que han cursado programas académicos del nivel de bachillerato técnico y que por su importancia y cantidad de prestadores de servicio se hace necesario incorporarlos como profesiones que requieran regulación al estar obligados al registro de su título y a ejercer con su cédula correspondiente. Esto nos permite homologar los

requisitos que se piden en otros Estados de la República para este nivel profesional que en la actual ley no está regulado. (Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 2014)

La justificación expuesta por el promotor de la emisión de la Ley que regula la Actividad Profesional en el Estado de Jalisco, es contraria al espíritu del artículo 50, segundo párrafo, del Código Primario de la República, en virtud de que, como se ha dicho con insistencia anteriormente, el Constituyente de Querétaro dispuso que sean las Legislaturas de los Estados las que dispongan limitativamente en texto legal las profesiones que requieren autorización estatal para que sea legal su ejercicio. De esta guisa, al manifestarse en esa iniciativa legal, y posteriormente, ya en la legislación en vigor, que todas las profesiones que tengan asignadas estudios profesionales y académicos en la currícula de las instituciones educativas, son las que deben desempeñarse con título relativo; la autoridad legislativa jalisciense incurrió en delegación de su facultad constitucional para reglamentar el ejercicio de la actividad profesional, a favor de esas corporaciones para que sean ellas las que dispongan cuáles son las profesiones que deben desempeñarse con título, cuando por mandato constitucional esa designación de actividades profesionales solamente puede llevarse a cabo por el Estado Mexicano, a través de las Legislaturas de las Entidades Federativas.

La estipulación legal dispuesta por el artículo 9º de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco es una aberración constitucional, ya que, como se ha expuesto, se deja a consideración de las instituciones educativas que integran el Sistema Educativo Nacional la decisión de enunciar las profesiones que requieren título para su debido ejercicio; lo que propicia que sea ilegal el desempeño de toda actividad ocupacional que sea contemplada en la currícula de alguna de esas corporaciones, para toda persona que no tenga título para tales efectos, siendo que la designación de esas profesiones

sólo puede realizarse por los Poderes Legislativos locales, en este caso el Congreso del Estado de Jalisco.¹¹

El artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Federal contempla el principio de división de poderes que rige en las Entidades Federativas, como al efecto estipula lo propio para el Gobierno Federal en su articulado 41.

En atención a ese dispositivo constitucional, las facultades que corresponden al resorte competencial de un poder público no pueden válidamente ejercitarse por alguno de los otros dos, con las salvedades ya apuntadas para el caso de la Federación, que son, a saber, cuando un mandamiento supremo así lo autorice o el despliegue extraordinario de la atribución sea estrictamente indispensable para que la esfera gubernamental de que se trate desempeñe sus funciones.

-
11. La SCJN se ha pronunciado en tesis jurisprudencial en el sentido de que no existen leyes inconstitucionales de pleno derecho.

De acuerdo a esa postura judicial, toda la legislación de la República, en sentido material, tiene a su favor la presunción de ser constitucional, por lo que los particulares no pueden justificarse que se aprestan a su inobservancia bajo el argumento de que la norma jurídica es contraria al Código Político, puesto que, mientras tal declaración no provenga del Poder Judicial de la Federación emitida en cualquiera de las tres vías directas de control de constitucionalidad, a saber, juicio de amparo, acción de constitucionalidad o controversia constitucional, todos los gobernados que por su situación jurídica o de hecho se ubiquen en el ámbito de la ley de que se trate, o que incurran en manifestación conductual que concuerde con su supuesto legal, están obligados a su observancia.

Cfr. La tesis jurisprudencial de la SCJN que al rubro dice: “LEYES INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO DERECHO.” Registro digital 232839. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975)

Cfr. El criterio de la SCJN bajo la voz “LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD”. Registro digital 177264. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005a)

Cfr. La tesis judicial del Alto Tribunal de la República bajo el rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. Registro digital 160525. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011)

Cfr. El criterio jurisprudencial de la Máxima Autoridad Judicial de nuestro país con el rubro “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.” Registro digital 2010144. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015)

Conforme a lo anterior, las Legislaturas de los Estados, como lo es el Poder Legislativo jalisciense, no pueden delegar ninguna de sus atribuciones a alguno de los otros dos poderes públicos, incluyendo a las instituciones educativas públicas, mucho menos a corporaciones privadas.¹²

Por tal razón, aunado a lo que ya se ha expuesto, la disposición legal preceptuada por el artículo 9º de la Ley Profesional del Estado de Jalisco en vigor, es contraria no sólo al articulado 5º de la Carta Magna de la República, sino también al diverso 116 constitucional, ya que indebidamente esa estipulación legislativa delega a las instituciones educativas la facultad de disponer las actividades profesionales que requieren de título para su legal ejercicio.

Robustece a lo anterior la tesis judicial del más Alto Tribunal del país que es del tenor siguiente:

PROFESIONES. CREACION DE NUEVAS CARRERAS QUE NO REQUIEREN DE CEDULA PARA SU EJERCICIO.

Esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 30. de la Ley de Profesiones, en el sentido de que sería suficiente que los planes de estudio establecieran alguna carrera como completa, para que ipso jure la profesión correlativa necesitase de cédula; o sea, que se dio el alcance de una ley a los planes de estudio. Ahora bien, tomando en consideración que las facultades legislativas son indelegables, y que las leyes a que se remite el citado artículo 30., han de ser leyes en su estricto sentido, que obliguen a cualquier autoridad y a todos los particulares, debe rectificarse la jurisprudencia existente y ha de interpretarse que es irrestricto el ejercicio profesional, en tanto que una ley propiamente tal no mande que determinada profesión requiere de título y, por consiguiente, en cuanto a la patente o cédula relativa, el no expedir ésta no oca-

12. *Cfr.* La tesis de jurisprudencia de la Máxima Autoridad Judicial del país bajo la voz “División de Poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las Entidades Federativas.”. Registro digital 180648. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004)

siona violación de garantías, ya que la negativa de su expedición, al no requerirse de esta por leyes vigentes, de modo alguno impide o restringe el ejercicio de una profesión. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1968)

Se necesita una reforma a la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, específicamente a su artículo 9º, por la que se modifique la actual disposición prevista en ese articulado, a fin de que en lo subsecuente ese precepto legal enuncie limitativamente las profesiones que requieren título para su ejercicio, como al efecto lo ordena el artículo 50, segundo párrafo, del Código Político de la República.

Conclusiones

Los derechos humanos son prerrogativas dispuestas en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano y en todo el ordenamiento jurídico ordinario de la República, que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan entre el Estado y los particulares; los cuales suponen para la entidad pública mencionada una serie de restricciones a sus facultades de soberanía, en tanto que, para los gobernados, constituyen exigencias normativas que pueden hacer valer contra ese ente estadual para que se abstenga de actuar en determinado sentido o se conduzca conforme lo indiquen tales postulados básicos.

La libertad de trabajo consagrada por el artículo 50, primer párrafo, del Código Supremo de nuestro país constituye un obstáculo jurídico para todas las autoridades de la nación, que les imposibilita propiciar obstaculización o impedimento a la actividad ocupacional que volitivamente decidan realizar los gobernados, salvo que la ocupación sea ilegal o contraríe derechos de la sociedad; en tanto que, para los titulares de ese derecho fundamental, tal prerrogativa se traduce en un ele-

mento de exigencia que pueden imponer a los entes públicos para que se abstengan de contenerlos o imponerles trabas en la realización de la profesión, arte, industria, oficio o trabajo que les parezca conveniente.

Los Poderes Legislativos de los Estados tienen la facultad constitucional de disponer legalmente las profesiones que requieran título para su desempeño, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que tengan atribuciones para expedirlo. Esto significa que solamente las actividades profesionales que sean dispuestas por las Legislaturas Estatales, en despliegue de esa facultad constitucional que les corresponde, son las que están condicionadas a la obtención de un título para su ejercicio; por lo que aquellas profesiones que no sean enunciadas legalmente en reglamentación del canon constitucional citado, pueden llevarse a cabo libremente por los gobernados, con las salvedades apuntadas de que la actividad no sea ilícita y que no ofenda los derechos de la sociedad.

El artículo 9º de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, dispone que se requiere título para el desempeño de aquellas profesiones que estén contempladas en la currícula de las instituciones educativas que conformen el Sistema Educativo Nacional.

Lo anterior significa que, en el Estado de Jalisco, el Poder Legislativo no es el que indica legalmente las profesiones cuyo ejercicio requiere un título, sino que esa enunciación se lleva a cabo por instituciones educativas sean públicas o particulares.

Dicha disposición legal ordinaria es contraria a los artículos 5º, párrafo segundo, y 116, primer párrafo, de la Constitución General de la República, en virtud de que, el Congreso del Estado de Jalisco se abstuvo de señalar normativamente las profesiones que están condicionadas a la obtención de un título académico, como lo manda el articulado 50 citado, y, porque ese Órgano Legislativo tiene la prohibición constitucional de delegar sus atribuciones a alguno de los otros poderes públi-

cos de esa Entidad Federativa, así como a sujetos de derecho privado, en atención al segundo precepto supremo antes invocado.

El aludido padecimiento constitucional que en la actualidad pesa sobre la esencia del artículo 9º de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, es susceptible de superarse por una interpretación judicial, como una manera indirecta o mediata de saneamiento de esa inconstitucionalidad, o, lo que resultaría más acertado y contundente, una reforma legal por la que se modifique ese precepto ordinario o se adicione uno diverso a esa legislación, en el que se enuncien taxativamente las profesiones que ameritan la obtención de un título académico y la correspondiente autorización estatal para su ejercicio.

Bibliografía

- Aristóteles. (2000). *Política*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Burgoa O., I. (2003). *Las Garantías Individuales* (36.ª ed.). Porrúa.
- Cámara de Diputados. (2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017). *Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo* (1.ª ed.). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5178/1.pdf>
- Congreso del Estado de Jalisco. (2019). *Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco*. <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20para%20el%20Ejercicio%20de%20las%20Actividades%20Profesionales%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>
- Dávalos, J. (2016). *El constituyente laboral*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4458/10.pdf>
- Montesquieu. (2007). *Del espíritu de las leyes* (17.ª ed.). Porrúa.
- Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. (2014). *Iniciativa de decreto mediante el cual se expide la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de*

Jalisco. <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretossip/decretos/Decretos%20LX/Decreto%2025559.pdf>

Secretaría de Gobernación. (2011). *DOF - Diario Oficial de la Federación*. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1918). *Facultades de los Estados*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/811837>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1928). *Libertad de profesiones*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/280009>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1931a). *Garantías individuales*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/313984>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1931b). *Profesiones, reglamentación de las*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/337686>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1932). *Garantías individuales, sujetos de*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/363076>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1933). *Garantías individuales, violación de las*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/313488>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1934). *Garantías Individuales*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/286719>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1940). *Libertad de profesiones*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/328822>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1942). *Garantías individuales*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/351635>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1946). *Libertad de profesiones*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/322179>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1949). *Profesiones, reglamentación del ejercicio de las*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/344748>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1954). *Estados, facultad de los*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/317561>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1968). *Profesiones. Creacion de nuevas carreras que no requieren de cedula para su ejercicio*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/264992>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1975). *Leyes inconstitucionales. No existen de pleno derecho*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232839>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1981). *División de poderes. Sistema constitucional de carácter flexible*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237686>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1999). *Libertad de trabajo. No es absoluta de acuerdo con los principios fundamentales que la rigen (artículo 50., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194152>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2004). *División de Poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las Entidades Federativas*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180648>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005a). *Leyes. La expresión de la causa de pedir no basta para desvirtuar la presunción de su constitucionalidad*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177264>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005b). *Notariado. La facultad para legislar en esa materia está reservada a los Estados de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177904>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). *División de Poderes*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166964>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160525>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Renta. El artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto relativo, al otorgar una exención distinta a pensionados y jubilados civiles, respecto de la que reciben los militares en retiro, no viola el principio de equidad tributaria (legislación vigente hasta el 25 de mayo de 2012)*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004084>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Su ejercicio no limita ni condiciona el del control concentrado*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010144>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>